



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195**

**RADICACIÓN:** 760013333-001-2018-00015-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA RIASCOS PRADO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1185 de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

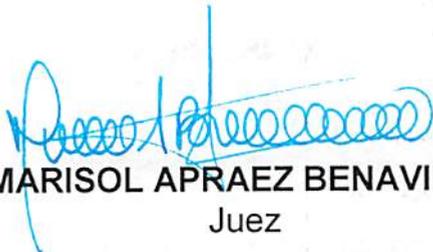
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 1109**

RAD: **76001-33-33-011-2018-00146-00**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAN Y OTROS**  
Demandado: **INPEC Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

El apoderado judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, solicitó se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 720-88-994000000004, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

*“Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

A su vez el artículo 227 del C.P.A.C.A., respecto del trámite para la intervención de terceros, señala:

*"TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso, frente a dicha figura consagra:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo frente a los requisitos del llamamiento, consagra el art. 65:

*"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, allegó con su solicitud copia simple del certificado de existencia y representación de la Compañía llamada en garantía (Fls. 2 a 4 de este cuaderno), sin embargo no se allegó la póliza judicial referida.

La jurisprudencia<sup>1</sup> ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades prevista en el artículos 65 del C. G del P., el Despacho le concederá un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, para que aporte en debida forma el documento aludido, según el escrito de llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, para que aporte la póliza de responsabilidad civil 720-88-994000000004 aludida en el escrito del llamamiento y original certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. **JORGE GERMAN PUENTE CORAL** identificado con la C. C. 14.466.076 y la T. P. No. 161.994 del C. S.

<sup>1</sup> Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

de la J., como apoderado judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, en la forma y términos del poder conferido. (Fl. 110 C/1).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 29 - mayo - 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194**

**RADICACIÓN:** 760013333-001-2018-00016-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ELENA MARIN CORREA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1198 de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

**TERCERO: ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29-05-19

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193**

**RADICACIÓN:** 760013333-001-2017-00008-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JAQUELINE RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 071 de seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 de mayo de 2019

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 1107**

**RAD: 76001-33-33-011-2018-00067-00**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: MARY LEON LEON Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitó se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 (fls. 3 a 7).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

*"Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

A su vez el artículo 227 del C.P.A.C.A., respecto del trámite para la intervención de terceros, señala:

*"TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso, frente a dicha figura consagra:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo frente a los requisitos del llamamiento, consagra el art. 65:

*"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado del MUNICIPIO NDE SANTIAGO DE CALI, allegó con su solicitud copia simple del certificado de existencia y representación de las Compañías llamada en garantía (Fls. 8 a 29 de este cuaderno).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades prevista en el artículos 65 del C. G del P., el Despacho le concederá un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que aporte en debida forma el documento aludido, según el escrito de llamamiento.

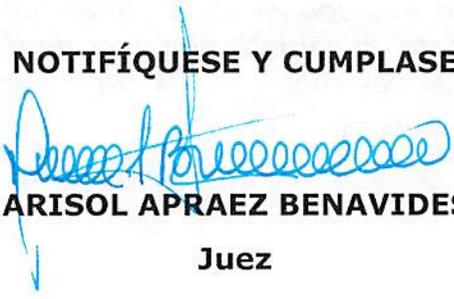
En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que aporte en debida forma el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. **WALTER JULIAN MESA HERNANDEZ** identificado con la C. C. 1.130.607.416 y la T. P. No. 300.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos del poder conferido. (Fl. 111).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

A su vez el artículo 227 del C.P.A.C.A., respecto del trámite para la intervención de terceros, señala:

*"TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso, frente a dicha figura consagra:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo frente a los requisitos del llamamiento, consagra el art. 65:

*"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., allegó con su solicitud copia simple de la póliza referida y del certificado de existencia y representación de las Compañías llamadas en garantía (Fls. 19 a 63 de este cuaderno).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades prevista en el artículos 65 del C. G del P., el Despacho le concederá un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., para que aporte en debida forma los documentos de los cuales deriva el derecho, según el escrito de llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., para que aporte en debida forma la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913 y los certificados de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** identificado con la C. C. 12.967.239 y la T. P. No. 33.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., en la forma y términos del poder conferido. (Fl.87 y s.s. C/1).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1106

RAD: **76001-33-33-011-2018-00067-00**  
 Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
 Demandante: **MARY LEON LEON Y OTROS**  
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., solicitó se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016 (fls.5 a 18).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

*“Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 1145**

**RADICADO:** 76001-33-33-010-2019 00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

**Referencia:** RECHAZO

**II. ANTECEDENTES**

El señor JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 165 del 1 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio Activo de la Policía Nacional al Patrullero JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por

ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1° del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en el presente caso la demanda fue presentada dentro del término legal, a lo que se tiene que el acto demandado contenido en la Resolución No. 165 del 1 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio Activo de la Policía Nacional al Patrullero JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ fue notificado en forma personal el día 2 de diciembre de 2018 (fls.36), por lo que el término para presentar la demanda vencía el 3 de abril de 2018 y la solicitud de conciliación fue presentada el día 29 de marzo de 2019 (fl. 52), es decir tres (03) días antes del vencimiento del termino para demandar y según la constancia emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la conciliación se agotó el día 20 de abril de 2019 (fls 52) día que no era hábil por lo que se tomará el primer día hábil, el 22 de abril de 2019 a partir del cual se cuentan 3 días que vencen el 25 de abril de 2019 y la demanda se presentó el día 22 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en Cali, es decir que la demanda fue presentada por fuera del termino previsto en el Literal d del Art.164 del CPACA.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PIMEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 1153**

**RADICACIÓN** 76001-33-33-011-2019 00137-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA** en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada al **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que

comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo marthacilia\_219@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.926.745 y T.P. No. 149.522 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1151

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019 00138-00  
DEMANDANTE: GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
  - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [sociedadcastillosas@gmail.com.co](mailto:sociedadcastillosas@gmail.com.co) en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y T.P. No. 234.468 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 mayo -2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaría

A su vez el artículo 227 del C.P.A.C.A., respecto del trámite para la intervención de terceros, señala:

*"TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso, frente a dicha figura consagra:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo frente a los requisitos del llamamiento, consagra el art. 65:

*"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., allegó con su solicitud copia simple de la póliza referida y del certificado de existencia y representación de la Compañía llamada en garantía (Fls. 4 a 16 de este cuaderno).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades prevista en el artículos 65 del C. G del P., el Despacho le concederá un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., para que aporte en debida forma el documento aludido, según el escrito de llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al ., al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., para que aporte en debida forma la póliza de responsabilidad civil No. 1010647 y el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la Dra. **MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ** identificado con la C. C. 66.864.574 y la T. P. No. 87.003 del C. S. de la J., como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., en la forma y términos del poder conferido. (Fl. 58 C/1).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 1108**

RAD: **76001-33-33-011-2018-00146-00**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAN Y OTROS**  
Demandado: **INPEC Y OTROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., solicitó se llame en garantía a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1010647, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 hasta el 01 de mayo de 2016 (fls. 4 a 5).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

*"Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1148**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2016-00142-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA RUBY ACOSTA MERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 108 a 110 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 066 de tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 065 de tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 de mayo de 2019.

La Secretaria,

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1110

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00200-00  
DEMANDANTE: DORA ELISA MARTINEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y  
OTRA.  
MEDIO DE CONTROL: (RECONVENCION) NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada por la señora **DORA ELISA MARTINEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LUZ MARINA DARA VIÑA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se admitió la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **LUZ MARINA DARA VIÑA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y vinculando como litisconsorte necesaria a la señora **DORA ELISA MARTINEZ**.

El referido auto fue notificado en debida forma a la entidad demandada y a la vinculada y dentro del término de Ley la vinculada presentó demanda de reconvención contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LUZ MARINA DARA VIÑA**.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de reconvención establece el artículo 177 del CPACA:

*“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté*

*sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción, es necesario en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., remitirnos al Código General del proceso que en su artículo 371 dispone:

*“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de /á reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Del estudio particular de la norma y del Código General del Proceso no se observa que el legislador hubiese regulado los presupuestos que debe contener la demanda de reconvencción, por lo que es pertinente dar aplicación a los reiterados pronunciamientos que sobre el tema ha emitido el Consejo de Estado, al precisar<sup>1</sup>:

*“La reconvencción debe entenderse como “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o*

<sup>1</sup> Ver providencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, del 25 de marzo de 2015, expediente bajo Rad. 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884).

*conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso... Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad -demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas... y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A”*

Conforme la norma particular y el antecedente jurisprudencial se advierte que la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal para ello y reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma; por lo que el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **DORA ELISA MARTINEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la señora **LUZ MARINA DARA VIÑA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con los art. 177 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE** traslado por el termino de treinta (30) días a al representante del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la señora **MARINA DARA VIÑA** y A la representante del Ministerio Publico delegada para el Despacho. 59 CPACA), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, los cuales empezaran a correr desde el día siguiente a la publicación por estado del presente proveído.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. **LORENA LOZANO LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.121 y .P. No. 267.883 del C.S de la J,

para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 104 C/1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

v

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**RADICACIÓN:** 760013333-001-2018-00240-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMALFI BUSTAMANTE MELENDEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 2387 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."*



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

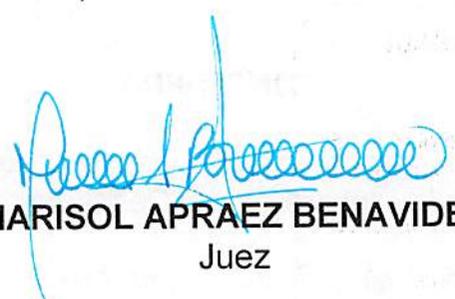
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

**TERCERO: ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1147**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2016-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA JUDITH JARAMILLO MEJIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 103 a 105 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 065 de tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 065 de tres (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**